Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003-006-**2015-00769-00.**
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA.
DEMANDADO: ALEJADRA CELINA DELGADO LAGOS.

San José de Cúcuta, 14 JUL 2023.

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-235547** de propiedad de la demandada **ALEJANDRA CELINA DELGADO LAGOS** identificada con la C.C. 60.392.494, razón por la cual se deberá deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **SESENTA y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA y CUATRO MILPESOS MCTE($63.3334.000,oo),** y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **NOVENTA y CINCO MILLONES UN MIL PESOS MCTE($95.001.000,oo).**

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **SESENTA y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA y CUATRO MILPESOS MCTE($63.3334.000,oo),** y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **NOVENTA y CINCO MILLONES UN MIL PESOS MCTE($95.001.000,oo).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4022-006-**2017-01048-00.**
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 14 JUL 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **MARCO ANTONIO VERA IBARRA.**

De conformidad con el escrito presentado por la **REPRESENTANTE LEGAL DE BANCOLOMBIA S.A.,** según certificado de existencia y representación legal aportado, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **MARCO ANTONIO VERA IBARRA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-**2018-00430-00.**.
DEMANDANTE: JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE.
DEMANDADO: HERMES SANCHEZ, JAHN MAURICIO SANCHEZ TORRADO y HERIKADEL PILAR SANCHEZ TORRADO.

San José de Cúcuta, 14 JUL 2023

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

La mandatario judicial de la parte ejecutante dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Juzgado el día veintiocho(28) de Junio de2023, mediante el cual se dispuso requerir a los señores **HERLINDA MENDOZA DE HERNANDEZ**-cónyuge supérstite, **DIANA HERNANDEZ MENDOZA y DAVID HERNANDEZ MENDOZA,** acreditar la calidad de herederos del demandante, con el propósito de tenerlos como sucesores procesales del JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE, cuyos argumentos se sintetizan en los siguientes términos:

Que precisamente para acreditar lo solicitado en el auto objeto del recurso se allegó la escritura Pública No. 2499 del 10 de Noviembre de 2021, otorgada en la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, donde se reconocer como herederos del causante JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE, a sus hijo **DIANA y DAVID HERNANDEZ MENDOZA**, a quienes se les adjudicó el crédito que se cobra en el presente proceso.

Los documentos que requiere el Juzgado los contiene el instrumentos Público allegado al proceso y en la liquidación de la sucesión se les adjudica el presente crédito hipotecario, por tal motivo solicita se lea cuidadosamente el mencionado instrumento que se allegó al Despacho y así evitar más demora en el proceso.

Finaliza solicitando REVOCAR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA, y en su defecto señalar fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en caso no atender este pedimento solicita conceder el recurso de apelación que en subsidio interpone teniendo como fundamento las mismas razones que acá expone.

Al recurso se le dio el trámite de ley y dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que el recurso en su sentir fue interpuesto de manera extemporánea ya que el auto recurrido es de fecha 29 de Junio de 2023 y el recurso fue presentado el 5 de Julio de 2023.

Que la sucesión procesal no puede hacerse de oficio, debe ser solicitada con todo lo que ello conlleva aportando las pruebas pertinentes.

Finaliza diciendo que la parte demandante casi tres(3) años después puso en conocimiento el deceso del demandante, y actúo a su nombre sin dar aviso.

no repostó al recurso como se visualiza en lo actuado.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los recursos son herramientas procesales con que cuentan las partes y los terceros legalmente habilitados para intervenir en un proceso, para que una providencia sea revocada o reformada por considerarle violatoria de sus intereses.

En lo tocante al recurso de reposición, este es un recurso ordinario y horizontal que cabe en contra de autos y que tiene como propósito que el mismo juez que profirió la respectiva providencia sea el encargado de analizar la impugnación y resolverla ya sea manteniéndola, modificando o revocando el auto objeto del mismo.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado por la parte demandada es conducente, procediendo el Despacho a determinar si fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, ya que la parte demandante al descorrer el traslado del recurso manifiesta que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

El auto fue proferido el pasado **28 de Junio de 2023**, notificándose mediante anotación por estado el día **29 de Junio de 2023.**

Empezando a correr el término de ejecutoria el día **30 de Junio de 2023**, los días 1,2, y 3 de Julio no corrieron términos por corresponder a los días sábado, domingo y lunes festivo.

Así las cosas, los días **4 y 5 de Julio de 2023**, corrieron los días faltantes de ejecutoria del auto objeto del recurso de reposición.

Lo anterior se ilustra a continuación:

Junio 2023

Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Julio 2023

	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S26							1
S27	2	3	4	5	6	7	8
S28	9	10	11	12	13	14	15
S29	16	17	18	19	20	21	22
S30	23	24	25	26	27	28	29
S31	30	31					

-28 de Junio -fecha del auto.
-29 de Junio fecha notificación por estado.
-30 de Junio, 4 y 5 de Julio de 2023 días de ejecutoria del auto.
-5 de Julio fecha de interposición del recurso.

De lo anterior se desprende con absoluta claridad que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal contrario a lo manifestado por la señora apoderada judicial de la parte demandada.

Ahora bien, si revisamos la escritura No. 2499 del 10 de Noviembre de 2021 de la NOTARIA CUARTO DEL CIRCULO DE CUCUTA, obrante al folio 48 del expediente digital, se tiene que efectivamente fueron reconocidos como herederos **HERLINDA MENDOZA DE HERNANDEZ**-cónyuge supersite, **JOSUE HERNADEZ MENDOZA, DIANA HERNANDEZ MENDOZA y DAVID HERNANDEZ MENDOZA,** documento con el cual se acredita la calidad de herederos del demandante.

Adicionalmente se tiene que el crédito Hipotecario que se cobra en el presente proceso fue relacionado en la escritura de sucesón **PARTIDA VIGESIMO SEPTIMA** (folio 18 de la escritura de Sucesión), y fue adjudicado a los herederos **DIANA HERNANDEZ MENDOZA (** Páginas 81-82 de la Escritura de Sucesión) **y DAVID HERNANDEZ MENDOZA(**Páginas **65-66** de la Escritura de Sucesión**),** razones por las cuales este Despacho repondrá el auto de fecha 28 de Junio de 2023, y en su lugar se procederá a reconocer como sucesores procesales de la parte demandante a los herederos antes citados de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

Finalmente teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se surtió el traslado de los medios exceptivos se procederá a señalar nuevamente fecha para la audiencia de pruebas y fallo de conformidad con los artículos 371 y 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto proferido por esta Unidad Judicial el día veintiocho(28) del mes de Junio de 2023, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia reconocer a **DIANA HERNANDEZ MENDOZA y DAVID HERNANDEZ MENDOZA**, como sucesores procesales del demandante **JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE**, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Señalar nuevamente el día **15 de Agosto de 2023 a la hora 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

En cuanto a las pruebas deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de Junio de 2023, modificándose el numeral **3.1** del mencionado proveído, en lo concerniente a que se ordena el interrogatorio a los sucesores procesales **DIANA HERNANDEZ MENDOZA y DAVID HERNANDEZ MENDOZA** como demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA**
RADICADO: **54-001-40-22-006-2022-00057-00.**
DEMANDANTE: **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**
DEMANDADO: **ANA MARIA BOHORQUEZ DE TORRES**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 9 de febrero de 2022, se ordenó notificar personalmente a la señora ANA MARIA BOHORQUEZ DE TORRES, providencia notificada por estado del 10 de febrero de 2022, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso por la parte interesada, a la que correspondía acreditar las diligencias de notificación personal de la citada, lo que no ocurrió.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido más de un año**, tiempo superior al previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **54-001-40-22-006-2022-00110-00.**
DEMANDANTE: **ANGI CAROLINA ROMERO ANGARITA**
DEMANDADO: **LEONOR CECILIA SOSA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 7 de marzo de 2022, se ordenó notificar personalmente a la señora LEONOR CECILIA SOSA, providencia notificada por estado del 8 de marzo de 2022, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso por la parte interesada, a la que correspondía acreditar las diligencias de notificación personal de la demandada, lo que no ocurrió.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido más de un año**, tiempo superior al previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**
RADICADO: **54001-40-03-006-2022-00127-00**
DEMANDANTE: **ALIENZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPETATIVOS -ASERCOOPI-**
ABSOLVENTE: **ILVA ROSA CASTILLA VERA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el asunto de la referencia, se encuentra que, en providencia del 19 de diciembre de 2022, se admitió el asunto de la referencia, en el que se dispuso en el numeral segundo notificar a la señora ILVA ROSA CASTILLA VERA personalmente, no obstante, la parte demandante ha omitido aportar las diligencias a su cargo.

Así las cosas, **REQUIERASE** a la parte demandante representada por Sandra Marcela Rubio Fagua**,** para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a aportar las constancias de notificación personal a la absolvente, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **MONITORIO**
RADICADO: **54001-40-03-006-2022-00524-00**
DEMANDANTE: **LEONILDE CABRERA LOMBANA**
DEMANDADO: **ARNULFO BAUTISTA REMOLINA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el asunto de la referencia, se encuentra que, en providencia del 12 de agosto de 2022, se requirió al señor ARNULFO BAUTISTA REMOLINA para que pagara a la señora LEONILDE CABRERA LOMBANA la suma que reclama, razón por la que se ordenó notificar personalmente al demandado, conforme así se lee en el numeral segundo de la providencia en cita, no obstante, la parte demandante ha omitido aportar las diligencias a su cargo.

Así las cosas, **REQUIERASE** a la señora **LEONILDE CABRERA LOMBANA,** para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a aportar las constancias de notificación personal al demandado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: POSESORIO -VERBAL.
Rad. No.54 001 40 03 006 2023-00212-00.

San José de Cúcuta, 14 JUL 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso **POSESORIO -VERBAL,** seguido por **MANUEL OVEIMAR MONTAÑEZ JAIME**, a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR GALVIS-DIOSEMIRO PEREZ** y demás personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las**: 9:00a.m. , del día 17 del mes de: Agosto de 2023,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso,

conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de réplica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2 TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **MANUEL MEJIA RUEDA,JORGE ELIECER SANCHEZ CREVANTES y RODOLFO EMILIO SANCHEZ CERVANTES,** los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

1.3. INSPECCION JUDICIAL:

Se ordena la práctica de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto del presente proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Para la práctica de la misma se designa como perito al señor: **LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ,** quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA y puede ser notificado en la calle 4 No. 11 A -69 Barrio Montebello-Los Patios-Celular:3156312269-3044753890 email: luisfernandoramirezrodriguez7@gmail.com quien deberá manifestar su aceptación al cargo.

Los honorarios del mismo deberán ser asumidos por la parte interesada peticionaria de la prueba.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1.DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de réplica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **JORGE EMIRO VELEZ, HERLBERT AUGUSTO VARGAS, NANCY CARVAJAL HENAO y LUZ AMPARO ARGOTA,** los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1.INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al demandante **MANUEL OVEIMAR MONTAÑEZ**, y a los demandados **JULIO CESAR GALVIS ARISTIZABAL y DIOSEMIRO PEREZ HERRERA**. Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

San José de Cúcuta, julio 14 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00655-00**
DEMANDANTE: ALEXIS GELVEZ CANTOR y CAROLINA GELVEZ O.
DEMANDADO: CONCEPCION CUERVO MESA

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, julio 14 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00663-00**
DEMANDANTE: LIZBETH ANDREINA FERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ATENCION EN REHABILITACION INTEGRAL S.A.S.
ATERIN S.A.S.

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, julio 14 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00670-00
DEMANDANTE: ALBA FLOR FLOREZ SANTOS
DEMANDADO: ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00702-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA TERESA GALVIS CONTRERAS

San José de Cúcuta, julio, catorce (14) de dos mil veintitrés.

Al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra la señora **MARIA TERESA GALVIS CONTRERAS,** para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio de admisión de la presente diligencia especial, se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante indica que, la dirección física de notificación de la demandada es: CL 13 KM 9 K 34 1 de la ciudad de Los Patios, teniendo en cuenta la dirección del domicilio aportada por la señora **MARIA TERESA GALVIS CONTRERAS,** al momento de firmar el contrato de prenda objeto de la presente diligencia. Al respecto de lo anterior, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., indica: **ART. 28. – Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, …será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (…)*

En referencia de lo afirmado en párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

> *"(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (…)*
>
> *(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá."*

Así las cosas, ante lo anteriormente anotado, tenemos que el ultimo y vigente lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada.

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia y observándose que la demandada informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en el municipio de Los Patios Departamento de Norte de Santander, y que no se conoce otro lugar donde pueda encontrarse ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente diligencia, por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenara remitirla al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola por Secretaría al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00703-00**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **MONICA DEL PILAR QUINTERO LIZARAZO**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra, la señora **MONICA DEL PILAR QUINTERO LIZARAZO**, por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que no se aportó el certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de una prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de transito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas KRL256, en obedecimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., el artículo 90 ibídem, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente diligencia especial, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ